

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a pedido de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente y los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. El original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las señoras Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su oficina, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su sola estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Hacienda y de la Gobernación

DECRETO

Estableciendo nuevas tarifas postales

Según lo dispuesto por la Ley de 22 de diciembre de 1953, que reorganiza el Correo español, las tarifas postales deben ser el resultado de considerar tanto el coste de sus elementos de toda clase como su carácter de servicio público genuino con prestaciones de marcada significación social, económica y cultural.

En consecuencia, las tasas postales han de fijarse conforme a los principios de una tarificación racional que, procurando su posible correlación con el coste del servicio, señale en cada caso los tipos que correspondan al nivel medio de la capacidad adquisitiva de la generalidad de los usuarios, sin olvidar la naturaleza de las modalidades del Correo, caracterizadas por sus privilegios, rapidez o garantías.

Elo impone una prudente elevación de las actuales tarifas interiores, que

permanecen invariables desde hace más de cinco, nueve y hasta veinte años en algún caso, siendo de advertir que sus mayores productos permitirán cubrir, en parte, el incremento de los precios de los elementos utilizados en los trabajos postales; mejorar los medios de clasificación, transporte y distribución de la correspondencia; facilitar sus condiciones de admisión, y utilizar la vía aérea como medio ordinario de transporte en determinados itinerarios, coincidiendo todo ello con la absoluta supresión de cualquier sobretasa obligatoria, permanente o temporal.

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo 9.º de la Ley antes citada, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir del día 10 de julio próximo, las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional se ajustarán a las siguientes clases tipos:

Cartas

Primeros quinientos gramos: cada fracción de veinte gramos, ochenta céntimos.

De quinientos gramos en adelante, cada veinte gramos o fracción, cincuenta céntimos.

Para el interior de las poblaciones: cada veinte gramos o fracción, sesenta céntimos.

Tarjetas postales

Sencillas, cincuenta céntimos.
Dobles, una peseta.

Papeles de negocio

Primera fracción hasta cincuenta gramos, una peseta.
Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Impresos

Primera fracción hasta cincuenta gramos, quince céntimos.
Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, diez céntimos.

Periódicos remitidos por Empresas editoras

(Fuera de este caso se aplicará la tarifa de impresos). Por kilogramo o fracción, cincuenta céntimos.

Muestras y medicamentos

Primera fracción hasta cincuenta gramos, cincuenta céntimos.
Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Paquetes postales y paquetes muestra

Por cada kilogramo o fracción, tres pesetas.

Películas

Por cada kilogramo o fracción, cinco pesetas.

Art. 2.º Los envíos postales de carácter comercial, paquetes postales, paquetes muestra y películas, circularán siempre como certificados, considerándose este derecho incluido en el porte. Cuando se trate de paquetes muestra, el límite de peso será de dos kilogramos, y de siete kilogramos el de los paquetes postales y envíos de películas.

Art. 3.º Los objetos asegurados y pliegos de valores pagarán, además de los derechos de certificado y seguro que les corresponda, el franqueo señalado para las cartas.

Art. 4.º Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de los ciegos circularán francos de porte.

Art. 5.º Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

Derecho de certificado, una peseta.

Cuando se trate de envíos de un solo ejemplar de publicaciones remitidas por editoriales o librerías, y cuyo peso no exceda de quinientos gramos cincuenta céntimos.

Derecho de seguro

Hasta mil pesetas declaradas, dos pesetas.

Cada quinientas pesetas más o fracción, una peseta.

Para los paquetes postales y paquetes muestra hasta un límite de quinientas pesetas, dos pesetas.

Avisos de recibo

Solicitados en el acto de la imposición, una peseta.

Solicitados con posterioridad, dos pesetas.

Derecho de urgencia

Corriente, dos pesetas.

Especial, cuatro pesetas.

Peticiones de devolución, reexpedición o cambio de señas, dos pesetas.

Reclamaciones, dos pesetas.

Reembolso, una peseta.

Derecho de Apartado

Cada trimestre, 15 pesetas.

Entrega en Lista, quince céntimos.

Tarjetas de identidad, ocho ptas.

Art. 6.º En los giros postales, la Administración percibirá el cuarto (veinticinco centésimas) por ciento de la cantidad girada, como premio, por fracciones de veinte pesetas, cobrándose, además, por cada giro, en

concepto de envío de libranza, ochenta céntimos.

Cuando el giro no exceda de cien pesetas, se considerará incluido en el derecho de envío de libranza el premio del giro, por lo que no se percibirá en aquel caso sino ochenta céntimos.

Art. 7.º La Administración indemnizará con la cantidad de veinticinco pesetas por pérdida de cada objeto certificado.

Art. 8.º Serán de aplicación las tarifas mencionadas para la correspondencia dirigida a Gibraltar, posesiones españolas del Norte de Africa, Africa Occidental española, Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de España en Marruecos, Tánger y Andorra.

Art. 9.º Las tarifas relacionadas en los artículos precedentes se aplicarán también a la correspondencia dirigida a Filipinas, Portugal y sus Colonias; naciones de América y poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora.

Art. 10. Los objetos de correspondencia destinados a ser cursados por avión a los territorios españoles del Golfo de Guinea quedan sometidos a los siguientes derechos:

Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Periódicos, cada veinticinco gramos, una peseta.

Otros objetos de correspondencia (distintos a los indicados), cada veinticinco gramos, dos pesetas.

Aerogramas (carta - sobre avión), peso máximo tres gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Art. 11. La Prensa diaria enviada por las respectivas Empresas se cursará por vía aérea con un sobreporte especial de veinticinco céntimos cada cuarenta gramos o fracción, cuando fuere dirigida a cualquier localidad española o a Tánger, Zona española de Marruecos y Africa Occidental Española.

Art. 12. Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios se utilicen para facilitar la admisión o entrega de la correspondencia, serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación, y podrá corregirse

mediante la aplicación de índices de revisión adecuados a las variaciones de aquellos precios.

Art. 13. El presente Decreto entrará en vigor el día 10 de julio próximo, cesando en tal fecha la vigencia de toda sobretasa postal obligatoria para el franqueo de la correspondencia.

Art. 14. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo así establecido, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las normas de servicio que se requieran para su efectividad y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de junio de 1954.—Francisco Franco.— El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

(Del "B. O. del E." núm. 185, de fecha 4-7-54.)

DECRETO**Estableciendo nuevas tarifas telegráficas**

La Ley de 22 de diciembre de 1953 prevé que las tarifas telegráficas serán fijadas por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, de modo que sean la resultante de considerar tanto la naturaleza y coste de cada modalidad del tráfico, como su carácter público y el nivel económico general de los usuarios.

Cuando por Leyes de 13 de octubre de 1938 y 4 de mayo de 1948 fueron reformadas de modo mínimo y fragmentario las tasas telegráficas de régimen interior, habían ya permanecido prácticamente inalteradas durante varios decenios, siendo aquella excesiva rigidez causa de que se mantuvieran muy por bajo del nivel conveniente al equilibrio entre servicios similares y a su adecuada utilización.

Este desnivel se ha acentuado muy sensiblemente en estos últimos años, y determina una prudente elevación, no sólo para que sin olvidar su condición de servicio público, contribuya el producto de la tasa al sostenimiento del telégrafo, sino a fin de que, asimismo, coopere a ordenar su uso, evitando saturaciones de tráfico causantes de trastornos y demoras que desnaturalizan el servicio de que se trata.

La reforma que se propone se mantiene dentro de los límites más discretos, muy por bajo de la de países de economía similar, refundiéndose en las nuevas tasas otros conceptos que con ocasión del servicio se per-

ciblan, siendo coincidentes las nuevas tarifas con mejoras de servicio subsiguientes a prórrogas de horario, utilización del personal en jornadas extraordinarias y adquisición de elementos que mejoren su eficiencia; todo ello con la debida consideración a las actividades informativas o culturales.

El presente Decreto no se limita, por otra parte, a actualizar tasas desfasadas, sino a fijar las correspondientes a nuevos servicios, como son los regulados por el Decreto de 14 de diciembre de 1951, que dispuso la implantación en España del "Servicio Telex", y por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1954, reglamentando el de "Instalaciones Telegráficas Privadas para uso exclusivo del concesionario."

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo 9.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispungó:

Artículo 1.º Las percepciones por los telegramas de régimen interior expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, entendiéndose por tal el constituido por el territorio peninsular, Islas Baleares, Islas Canarias y posesiones del Norte de África, siempre que cursen exclusivamente por vías y oficinas nacionales, se ajustarán a las reglas siguientes:

Telegramas ordinarios

El importe total de todo telegrama ordinario será calculado a razón de cuarenta céntimos de peseta por cada palabra, con minimum de percepción de diez palabras.

Telegramas de Prensa

El importe total de cada telegrama que se dirija a empresas periodísticas o agencias de información conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diario hablado, y dirigidos a nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión, y no al de una persona, será calculado a razón de quince céntimos de peseta por cada palabra, con un minimum de diez palabras.

Si se les diera la calificación de urgentes, se les aplicará el triple de la tarifa anterior.

Telegramas urgentes

El importe total de todo telegrama urgente será calculado a razón de una peseta por cada palabra, con un minimum de percepción de diez palabras.

Telegrama colacionados

Los telegramas colacionados (=TC=), además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual a la mitad del importe total que les correspondería si fueran ordinarios.

Telegramas con respuesta pagada

Todo telegrama con respuesta pagada (=RPx=), además de la tasa que le corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa igual al importe total del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime haya de contener. El minimum de percepción de esta sobretasa será el correspondiente al importe total de un telegrama ordinario de diez palabras.

Telegramas con acuse de recibo

Los telegramas con acuse de recibo (=PC=), además de la tasa que les corresponda según su clase, y cualquiera que éste fuere, satisfarán una sobretasa de:

Si el acuse se solicita sea cursado por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si el acuse se solicita sea cursado por vía telegráfica, el importe de un telegrama ordinario de seis palabras, sin aplicación del minimum de percepción.

Telegramas múltiples

Todo telegrama para varios destinatarios, o para el mismo destinatario en diversas señas de la misma localidad (=TM x=), además del importe que le corresponda, según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfará una sobretasa por cada uno de los destinatarios o señas distintas que exprese. Esta sobretasa será de dos pesetas por cada copia que no exceda de cincuenta palabras, y, si ha lugar, una peseta más por cada nuevo grupo de cincuenta palabras o fracción. A este efecto, se computarán las palabras que cada una de las copias haya de contener, por separado.

Telegramas de felicitación de texto fijo

El importe total de los telegramas de felicitación de texto fijo, en las fechas, horas y condiciones en que sea dispuesta su admisión, será el de tres

pesetas, siempre que la firma no exceda de tres palabras. Cada palabra de la firma que exceda de las tres primeras, satisfará cuarenta céntimos de peseta. Estos telegramas no podrán tener ninguna otra calificación o clase.

Telegramas-giros

Por cada telegrama-giro, además del premio del giro establecido según su tarifa propia, se percibirá un importe total de tres pesetas.

Además, y si ha lugar, por cada una de las palabras que hayan de transmitirse en calidad de comunicación privada del expedidor al destinatario, la que no podrá exceder de veinte palabras, se percibirá el mismo importe fijado para las palabras de los telegramas urgentes, pero sin aplicar el minimum de percepción.

Los mismos importes serán percibidos por los telegramas-giros cambiados con la Oficina española de Tánger, y por los dirigidos a las de la Zona de Protectorado Español de Marruecos.

Avisos de servicios tasados

Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama por el aviso de servicio tasado se percibirá el importe que le corresponda como telegrama ordinario, con minimum de percepción de diez palabras.

Si el aviso de servicio tasado requiere una contestación, o ésta es solicitada por el interesado, además de lo prescrito en el párrafo anterior satisfará:

Si la contestación se solicita de curso por vía postal, el importe de una carta certificada.

Si la contestación ha de cursarse por vía telegráfica, el importe que corresponda a la dicha contestación como telegrama ordinario, según las palabras que haya de contener, con un minimum de diez palabras.

Cuando se trate de repetición de palabras dudosas pedida por el destinatario de un telegrama, satisfará cuarenta céntimos de peseta por cada una de las palabras cuya repetición se solicita, percibiéndose un minimum de diez palabras. Esta percepción será sólo provisional y condicionada: si recibido el aviso de servicio tasado contestación (=RST=) corresponde el reembolso de alguna de las palabras repetidas, este reembolso será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

Art. 2.º En la tasación de los radiotelegramas de régimen interior, telegramas semafóricos de régimen interior y los llamados avisos de ambos servicios en el mismo régimen, el importe correspondiente al recorrido interno del territorio nacional, tal como queda descrito en el artículo primero, hasta la estación terrestre respectiva o a partir de ella, será establecido por aplicación de las normas expresadas en el mismo artículo, pero sin aplicar *minimum* de percepción.

Art. 3.º Por las copias certificadas de telegramas cursados de régimen interior, que sean solicitadas por particulares o entidades que a ello tengan derecho, según las disposiciones del Reglamento de Régimen y Servicio Interior vigente, y en las condiciones que en el mismo se señalan, además, del timbre que corresponda (póliza) en virtud de lo dispuesto en la Ley de dicho impuesto, se percibirá un derecho fijo de cinco pesetas por cada copia certificada.

Art. 4.º Las tarifas aplicables a los mensajes de la metrópoli para territorios coloniales o de protectorado, estén o no sometidas a las normas de admisión y curso que rigen el régimen interior, en cuanto no les sean aplicables las tasas del servicio nacional, serán establecidas por analogía a las normas del artículo siguiente.

Art. 5.º Las tarifas aplicables a servicios de carácter internacional seguirán rigiéndose por los acuerdos celebrados al efecto, con arreglo a los tratados y convenios aceptados por el Estado español.

Art. 6.º Las tarifas aplicables al servicio de abonados al telegrafo por aparatos aritméticos (Servicio Telex) y sus conexos serán las siguientes:

Abonos

1. Canon mensual de abono (comprendiendo en todo caso el uso del teleimpresor con mesa auxiliar), ochocientas pesetas, con cargo a las cuales se satisfará el importe del arriendo de las líneas de enlace, cuando formaran parte de la red del Estado. En otro caso, la Administración asegurará la disponibilidad y uso del enlace, facturando el importe de su arriendo, si bien en tal concepto el canon se reducirá a setecientas pesetas.

Equipo para la transmisión automática

2. Por un perforador manual y un transmisor automático, cuatrocientas pesetas mensuales.

Comunicaciones locales

3. Las comunicaciones entre abonados unidos a una misma Central-Telex, llamadas locales, se tasarán a una peseta por cada periodo de tres minutos.

Comunicaciones interzonas e internacionales

4. Las comunicaciones cambiadas entre abonados unidos a distancias Centrales-Telex, llamadas interzonas, así como las internacionales, se tasarán al cincuenta por ciento de la tarifa telefónica correspondiente.

Comunicaciones múltiples

5. La tasa aplicable a las comunicaciones múltiples será igual a la suma de las tasas que serían aplicables si se hubiesen establecido comunicaciones directas sucesivas entre el abonado peticionario y cada uno de los abonados que enlazan simultáneamente, aumentada en una sobretasa de preparación igual a tantas veces la tasa local como abonados se hayan solicitado.

Comunicaciones recibidas

6. Las comunicaciones recibidas están exentas de tasa.

Depósito y recepción de telegramas

7. No se cobra sobretasa alguna por los telegramas transmitidos por los abonados a la Central-Telex correspondiente, para su curso ulterior por telegrafo, ni tampoco por los transmitidos por teleimpresor a los abonados.

Comunicaciones con las estaciones de servicio

8. Las comunicaciones con las estaciones Telex de servicio están exentas de tasa.

Cabinas de servicio público

9. Se cobrará el importe del servicio facturado con un recargo del diez por ciento en concepto de utilización del servicio de cabina.

Abonos oficiales

10. La tarifa de abono para Centros oficiales que disfruten de franquicia telegráfica reglamentaria se reducirá en el cincuenta por ciento.

Derechos de conexión

11. Derechos de conexión y gastos de instalación, trescientas cincuenta pesetas.

Art. 7.º Las tarifas aplicables al servicio de "Instalaciones Telegráficas Privadas" para uso exclusivo del concesionario y conexos, serán las siguientes:

Cánones

Por los elementos de comunicación que sean propios del concesionario, éste abonará en concepto de canon un derecho anual de:

1. Por cada kilómetro indivisible de circuito:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, cien pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, setenta y cinco pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, cincuenta pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, veinticinco pesetas.

2. Por cada teleimpresor instalado, trescientas pesetas.

Cuando la instalación concedida no cuente con otras posibilidades que la de poner en comunicación una única estación del concesionario con otra de la Administración y cambiar servicio únicamente con ella, estará exenta de todo devengo en concepto de canon.

3. Líneas telegráficas o telefónicas auxiliares de la producción o transporte de energía eléctrica, concedidas a empresas que la efectúan y utilizadas con este solo y exclusivo fin, por cada kilómetro indivisible de circuito, y por año, en concepto de canon:

Dentro de los primeros treinta kilómetros, veinte pesetas.

De treinta y uno hasta sesenta kilómetros, quince pesetas.

De sesenta y uno hasta doscientos kilómetros, diez pesetas.

De doscientos un kilómetros en adelante, cinco pesetas.

Por cada estación, no contadas las dos extremas, treinta pesetas.

Los cánones serán abonados por trimestre y por adelantado.

Ejecución de montaje

4. Por efectuar la instalación de los aparatos en el domicilio del usuario, cuando corresponda o lo haya solicitado, se percibirán los fijados como derechos de conexión en el número 11 del artículo precedente.

Arriendo de aparatos

Por el arriendo de aparatos pertenecientes a la Administración y que sean por ésta cedidos en tal concepto, se satisfará por cada mensualidad y por adelantado:

5. Por cada teleimpresor, con su mesa, ochocientas pesetas.

6. Por cada equipo de perforadora manual y transmisor automático, quinientas pesetas.

En estas cuotas van incluidos el entretenimiento y limpieza de los aparatos.

Arriendo de circuitos locales

7. Por cada circuito urbano dentro del casco urbano de la población se percibirá por arriendo mensual:

En Madrid y Barcelona, doscientas pesetas.

En Vaelncia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Zaragoza, Granada, Córdoba y Valladolid, cien pesetas.

En las demás poblaciones, cincuenta pesetas.

Arriendo de circuitos Interurbanos

A. Por el arriendo de circuitos interurbanos se percibirá, por mensualidades y por adelantado, la tasa de comunicación Telex, tal como se establece en el artículo precedente, o sea establecida posteriormente entre los puntos en comunicación:

8. Si la conexión es en permanencia, a razón de seis mil minutos mensuales.

9. Si la conexión es por tiempo limitado y convenio diario a horas fijas (no admitiéndose fracciones inferiores a quince minutos), a razón de este tiempo diario multiplicado por treinta días mensuales.

10. En caso de ser interesada, concedida y utilizada alguna prórroga al tiempo diario fijado, esta prórroga se tasará por el número de minutos concedidos como de comunicación Telex.

11. En las condiciones del número nueve y, si ha lugar, del diez, podrán ser también concedidos arriendos de circuitos por un determinado número de días consecutivos, de duración inferior a un mes. El importe será calculado a proporción de los días solicitados según la presente tarifa, y abonado por adelantado y con un recargo del diez por ciento.

En el importe de arriendo de un circuito interurbano se considerará comprendido el de la línea terminal urbana entre la Central telegráfica y el domicilio del usuario, cuando ésta sea facilitada por la Administración.

En caso contrario, si es construida por cuenta del usuario, éste estará exento de canon por este concepto mientras no la utilice con otro objeto.

B. Cuando el arriendo de un circuito sea solicitado por una empresa periodística o agencia de información para cursar exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas, dentro del territorio nacional, en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radio-difusión pública en forma de diario hablado, el Ministerio de la Goberna-

ción, teniendo en cuenta y razonando las circunstancias que en cada caso concurren, propondrá al de Hacienda que se conceda una reducción del 50 al 75 por 100 en el importe que según estas tarifas corresponda, dictándose en consecuencia la Orden conjunta de concesión de ambos Ministerios.

C. Cuando se trate de comunicaciones internacionales, el importe del arriendo de circuitos, o del canon por el mismo motivo si son propios, así como otras condiciones, serán fijadas según resulte del oportuno arreglo intervenido con las Administraciones extranjeras interesadas, sin que en ningún caso la parte correspondiente a la Administración española pueda ser inferior a lo que resultaría de la aplicación de estas tarifas.

B. Basadas, por analogía del disfrute, las presentes tarifas en las fijadas para el Servicio Telex en el artículo precedente, cada vez que éstas sufran alguna modificación se tendrá en cuenta por si corresponde se refleje en las expresadas en este artículo.

Art. 8.º Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios faciliten la utilización de los mismos, serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.

Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación, y podrá corregirse mediante la aplicación de índice de revisión adecuado a las variaciones de aquellos precios.

Art. 9.º Los conceptos de tarifa-ción o impuestos no comprendidos en el presente Decreto, regulados por las disposiciones que cita el artículo 14 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, se entenderán vigentes en tanto no se dicte su pertinente desarrollo reglamentario.

Art. 10. Las tasas y devengos expresados en este Decreto entrarán en vigor el 10 de julio del año actual, quedando derogados los que estuvieran en vigor en dicho momento para cada uno de los servicios taxativamente expresados en esta disposición.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opusieran a las aquí establecidas, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar aquellas disposiciones de régimen que su aplicación pudiera requerir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 25 de junio

de 1954. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. del E." núm. 185, de fecha 4-7-1954).

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Intervenciones de Fondos

D. Santiago Palazón Hernández, Calatayud (Zaragoza).

D. Miguel Angel Panzano Cano, Caspe (Zaragoza).

D. Pedro Pérez Ciudad, Tauste (Zaragoza).

D. Manuel Rubio Carnicer, Zuera (Zaragoza).

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado", si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 26 de junio de 1954.—El Director general, José García Hernández.

(Del "B. O. del E." núm. 179, de fecha 28-6-1954).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

rectificada por la que se aprueban provisionalmente las computaciones entre el Bachillerato laboral y el preuniversitario

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y el informe de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con los mismos, ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional y hasta tanto se reglamente un sistema general de convalidaciones para las Enseñanzas Medias, el siguiente cuadro de conmutaciones entre el Bachillerato laboral y el preuniversitario, el cual se aplicará, previa solicitud de los interesados, acompañado de los documentos fehacientes que correspondan, y con el informe del Director del respectivo Centro, por las Direcciones Generales de Enseñanza Laboral y Enseñanza Media;

Las pruebas de grado de Bachiller elemental para los Bachilleres laborales se realizarán fundamentalmente sobre aquellas asignaturas que, como la Literatura y el Latín, han sido cursadas con menor extensión por aquellos alumnos.

Los Bachilleres elementales se incorporarán al quinto curso de Bachillerato laboral, de conformidad con lo establecido en el anterior cuadro para los alumnos que tengan aprobado el cuarto curso de Bachillerato preuniversitario.

Lo digo a VV. 11. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. 11. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1954.—Ruiz-Giménez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Laboral y de Enseñanza Media.

(Del "B. O. del E." núm. 175, de fecha 24-6-1954).

CONMUTACIONES DEL BACHILLERATO LABORAL AL PREUNIVERSITARIO

Bachillerato laboral	Bachillerato preuniversitario
Primer curso	Primer curso, excepto la Geografía Universal y la Geografía de España.
Segundo curso	Segundo curso, excepto la disciplina de Latín.
Tercer curso	Tercer curso y Latín de segundo curso. No se convalidan el Latín, la Literatura y el Idioma de tercer curso.
Cuarto curso	Cuarto curso y el Idioma de tercero. No se convalidan la Literatura de tercero y cuarto, el Idioma de cuarto y el Latín de tercero y cuarto.
Quinto curso	Cuarto curso, excepto la Literatura y el Latín de tercero y cuarto.
Examen de grado del Bachillerato laboral y reválida del Bachillerato elemental	De quinto curso: Física (Estudios comunes) y Matemáticas (opción de Ciencias). De sexto curso: Química y Geografía política y económica (estudios comunes).

CONMUTACIONES DEL BACHILLERATO PREUNIVERSITARIO AL LABORAL

Bachillerato preuniversitario	Bachillerato laboral
Primer curso	Primer curso, excepto la Geografía de España y la Geografía Universal.
Segundo curso	Segundo curso, excepto Física y Química y Taller mecánico, Latín de tercero y el Idioma de cuarto.
Tercer curso	Tercer curso, excepto Física y Química de segundo y tercero. Ciclo Especial de tercero y Formación manual (Taller de segundo y tercero y Dibujo de tercero) y el Idioma de cuarto.
Cuarto curso	Cuarto curso, excepto el Ciclo Especial de segundo y tercero y cuarto (Bachillerato agrícola-ganadero), de tercero y cuarto (Bachillerato industrial-minero y marítimo-pesquero), Taller mecánico de segundo, tercero y cuarto y el Idioma de quinto.

SECCION TERCERA

Núm. 3560

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Cámara Oficial Sindical Agraria de Zaragoza, en oficio número 3.645, de fecha 3 de junio, da traslado del oficio del Delegado nacional de Sindicatos que, literalmente, dice:

"Para cumplimentar datos solicitados Ministerio de Agricultura, sirva comunicarle esta Junta urgentemente cálculo necesidades aproximadas hierro y cemento esa provincia en un año. Para estimación referido cálculo deberán considerarse necesidades agricultores y Hermandades de pequeñas obras a realizar no incluidas en planes estatales o que afecten a grandes zonas. Pueden recabar asesoramiento organismos sindicales u oficiales esa provincia que tengan relación con ese particular. Salúdote arriba España. Secretaria Hermandades."

Lo que se comunica a los Ayuntamientos y Hermandades de Labradores y Ganaderos que tengan necesidades en este orden, con el ruego de que se sirvan solicitar de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Zaragoza, a la mayor brevedad posible, en sucinta nota, las necesidades de hierro y cemento que precisan.

Zaragoza, 28 de junio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 3.595

Esta Corporación, en sesión extraordinaria del día 26 de junio del año actual, acordó aprobar el presupuesto extraordinario de 3.960.478'46 pesetas para obras en el Hospital Provincial, cuyo presupuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Sección de Hacienda), advirtiéndose que contra el mismo pueden formularse reclamaciones, en el término de quince días, ante esta Corporación.

Zaragoza, 30 de junio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

* * *

Núm. 3.595

Esta Corporación, en sesión de 26 del actual, ha acordado aprobar los pliegos de condiciones para la venta en subasta de la Granja Agrícola de Zaragoza, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Sección de Hacienda), advirtiéndose que en plazo de ocho días pueden formularse reclamaciones contra los mismos, ante esta Diputación.

Zaragoza, 30 de junio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

* * *

Núm. 3.595

Esta Corporación, en sesión de 26 del actual, acordó establecer tasa por aparcamiento de coches en el solar de aquélla, sito en la calle del Requeté Aragonés, y aprobar la correspondiente Ordenanza, quedando el expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Sección de Hacienda), advirtiéndose que durante el plazo de quince días pueden formularse reclamaciones contra el mismo ante esta Corporación.

Zaragoza, 30 de junio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

* * *

Núm. 3.588

La Excm. Diputación Provincial, en sesión plenaria celebrada el 26 del pasado mes, aprobó la lista definitiva de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición convocados para la provisión en propiedad de cinco vacantes de Practicantes de la Beneficencia Provincial, con servicio de guardia en el Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, correspondientes al turno libre, en la que figuran incluidos, como comprendidos en dicho turno, los señores que seguidamente se relacionan:

Turno libre

D. Adolfo Ugei Pablo.
D. Marcos Agón Claveras

D. José Oliva Lajusticia.
D. Ramón Aguado Miguel.
D. Antonio Gutiérrez Gil.
D. Antonio Miñana Remacha.
D. Pedro Murillo Sánchez.
D. José Antonio Calvo García.
D. Adolfo Pérez García.
D. Miguel Escuer Fleta.
D. José Luis Calvo Esteban.
D. Eladio Pérez Barrachina.
D. Jesús Fraile García.
D. Pedro Palacios Franco.
D. Jorge Ruiz Zamora.
D. Antonio Gerico Alconchel.
D. Moisés Lana Esparza.
D. Federico Muñoz Rueda.
D. Jesús Ferrer Burriel.
D. Eugenio Borao Diloy.
D. Jaime Serrano Domper.
D. Luis Cuenca Pola.
D. Edmundo Bravo Murillo.
D. Juan José Lázaro Tomás.
D. Francisco Sicilia Morés.
D. Manuel López Sánchez.
D. Dámaso Abad Colás.
D. Ángel Pezuelo Gil.
D. Félix Trigo Francia.
D. Eliezer Candel López.
D. Vicente Sarmiento Doñagueda.
D. Luis Franco Gargallo.
D. Mariano Montori Supervía.
D. Restituto Caballero Félix.
D. Ramón Sambia Alós.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del acuerdo antes citado.

Zaragoza, 5 de julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 3.589

Servicio Nacional del Trigo**JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

De acuerdo con las disposiciones vigentes, esta Jefatura ha dispuesto que durante el mes de julio este Servicio Nacional comprará en Zaragoza (capital), y en los locales y días que a continuación se detallan, todo el trigo que lleven los agricultores en perfectas condiciones para su recepción, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo y circular número 4-54 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 29 del mismo mes.

En "Harinas Aragón" (Miguel Serret, 21), los días 8, 21 y 29.

En "La Industrial" (Avenida San José, 197), los días 9, 17, 20, y 28.

En "Harinera de las Delicias" (Jordana, 2), el día 10.

En "La Imperial de Aragón" (Paseo Ruiseñores, 40), los días 12, 23 y 31.

En "Harinera de San José" (Camino de las Torres, 15), los días 13 y 26.

En "La Aragonesa" (Camino de los Molinos, 160), los días 14 y 24.

En "Soláns Manero Hermanos" (en Paseo de la Mina, 2), los días 15 y 27.

En "Harinas Soláns" (Arrabal, 260), los días 16, 19, 22 y 30.

La recepción se realizará por un Jefe de Almacén de este Servicio, que garantizará todos los derechos de los agricultores y expedirá en el acto los negociables para el pago del trigo entregado; pero, al mismo tiempo, ha de cumplir lo dispuesto sobre las condiciones que deben reunir los trigos para su recepción en cuanto a limpieza y humedad, rechazando todas las partidas que no vayan en condiciones de recibirse.

Se empezará a recibir a las ocho de la mañana hasta las trece horas, y por la tarde se comenzará a las dieciséis horas hasta que por falta de luz natural se haga difícil una buena recepción.

Cualquier modificación que hubiere sobre este plan de recepción se publicará oportunamente, como asimismo el calendario para el mes de agosto.

Zaragoza, 5 de julio de 1954.—El Jefe provincial, Juan Gómez Durán.

* * *

Calendario de recepción durante el mes de julio para la entrega de trigo en los almacenes de la provincia

A partir del día 8 del actual se recibirá trigo en los almacenes siguientes:

Casetas, diario. Villanueva de Gállego, diario. La Puebla de Alfindén, diario. Muel, diario. Ejea de los Caballeros, diario. Sádaba, diario. Alagón, de lunes a jueves. Figueruelas, viernes y sábados. Quinto de Ebro, de lunes a jueves. Pina de Ebro, viernes y sábados. Gallur, de lunes a jueves. Luceni, viernes y sábados. Tausset, de lunes a viernes. Castejón de Valdejasa, sábados. Mallén, de lunes a jueves. Pedroia, viernes y sábados. Calatayud, de lunes a viernes. Morata de Jiloca, sábados. Epila, de lunes a jueves. Calatorao, viernes y sábados. Morata de Jalón, lunes, martes y miércoles. Ricia, jueves y viernes. Brea de Aragón, sábados. Sástago, viernes y sábados. Fuentes de Ebro, lunes a jueves.

Los almacenes de Quinto de Ebro y Fuentes de Ebro estarán cerrados du-

rante los días 19 al 22, ambos inclusive.

A partir del día 12 del actual se recibirá trigo en los almacenes siguientes:

Zuera, diario. Las Pedrosas, diario. Erla, diario. Borja, lunes a jueves. Vera de Moncayo, viernes y sábados. Tarazona, lunes y jueves. Malón, viernes y sábados. Perdiguera, lunes y jueves. Forlete, viernes y sábados. Piedratajada, lunes y viernes. Murillo de Gállego, sábados. Fuendejalón, miércoles y sábados. Magallón, lunes y martes. Bujaraloz, miércoles y sábados. La Almolda, lunes y martes. Cariñena, lunes y jueves. Villarreal, viernes y sábados. Caspe, lunes a miércoles. Maella, jueves y viernes. Fabaña, sábados. Belchite, lunes y jueves. Lécera, viernes y sábados. Biot, lunes a miércoles. Farasdués, jueves y sábados. Castiliscar, lunes a jueves. Sofuentes, viernes y sábados. Nuévalos, lunes a jueves. Ateca, viernes y sábados. La Almunia, lunes a jueves. La Muela, viernes y sábados.

Los almacenes de Perdiguera, Piedratajada, Fuendejalón, Magallón, Bujaraloz, La Almolda y La Almunia estarán cerrados durante los días 19 al 22, ambos inclusive.

A partir del día 19 del actual se recibirá trigo en los siguientes almacenes:

Daroca, diario. Used, diario. Ariza, miércoles, jueves, viernes y sábados. Cetina, lunes y martes. Herrera de los Navarros, lunes y miércoles. Villanueva de Huerva, jueves a sábados. Moyuela, lunes a miércoles. Azuara, jueves a sábados. Sos del Rey Católico, miércoles a sábados. Urriés, lunes y martes. Tiermas, lunes a jueves. Salvatierra de Esca, viernes y sábados. Uncastillo, lunes a jueves. Luesia, viernes y sábados. Torrelapaja, lunes a miércoles. Biñuesca, jueves a sábados.

Por los Jefes de Almacén se señalarán en cada localidad, cada día, los locales donde debe entregarse el trigo.

Los Jefes de Almacén de este Servicio garantizarán todos los derechos de los agricultores y expedirán en el acto los negociables para el pago del trigo entregado, al mismo tiempo que exigirán el cumplimiento de lo dispuesto sobre las condiciones que deben reunir los trigos para su recepción en cuanto a limpieza y humedad, rechazando las partidas que no vayan en condiciones de recibirse.

Se empezará a recibir a las ocho de la mañana hasta las trece horas, y por la tarde se comenzará a las die-

ciséis horas, hasta que por falta de luz natural se haga difícil una buena recepción.

Cualquier modificación que hubiere sobre este plan de recepción se publicará oportunamente, como asimismo el calendario para el mes de agosto.

Zaragoza, 5 de julio de 1954.—El Jefe provincial, Juan Gómez Durán.

Núm. 3.538

Magistratura de Trabajo núm. 2

D. Juan-Antonio del Riego Fernández, Magistrado de Trabajo número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 508-54, instados por Cecilio Gargallo Pérez contra Eduardo Adiego, en reclamación por cantidad, hoy en ignorado paradero el demandado, se ha dictado con fecha 2 de junio de 1954 sentencia cuya parte dispositiva y fallo dicen:

“Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 2 de junio de 1954. El Ilustrísimo Sr. D. Juan-Antonio del Riego Fernández, Magistrado de Trabajo número 2 de la misma; habiendo visto el presente juicio promovido por Cecilio Gargallo Pérez, mayor de edad, casado, vecino de Pina de Ebro, asistido del Letrado de la C. N. S. D. Manuel Rubio Lorenzo, contra el demandado, Eduardo Adiego, en reclamación de cantidad,

Fallo: Que, estimando la demanda deducida por Cecilio Gargallo Pérez contra Eduardo Adiego, debo de condenar y condeno a dicho demandado a que abone al actor la cantidad de 30.000 ptas. por jornales, más 1.000 pesetas en calidad de indemnización por demora. Adviértase a las partes que contra la presente resolución, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1949, y dentro del término de cinco días a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, debiendo cumplimentar, en su caso, lo dispuesto en el artículo 3.º de dicha Ley y manifestar el Letrado que ha de formalizar dicho recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Juan-Antonio del Riego.” (Rubricado).

Y al objeto de que sirva de notificación a la parte demandada, que se encuentra en ignorado paradero, se

publica la presente en Zaragoza a cinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Juan-Antonio del Riego.

SECCION SEXTA

Núm. 3.552

VILLARREAL DE HUERVA

El Ayuntamiento de Villarreal de Huerva (Zaragoza) anuncia concurso subasta para la construcción de un pozo en este término municipal, para captación y elevación de aguas para riego, por el importe de pesetas 118.529'69 en baja, a favor del Ayuntamiento.

Las obras deberán comenzarse a los diez días de notificación al contratista de la adjudicación de la subasta, siendo el plazo de ejecución de tres meses, contados a partir de la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Los pliegos de condiciones y proyecto redactado por Regiones Devastadas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La apertura de pliegos se efectuará el primer día hábil siguiente al en que haya terminado el plazo de presentación de proposiciones, en el salón de sesiones de la Corporación, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejil en quien delegue, con asistencia del Secretario, que dará fe del acto.

Villarreal de Huerva, 3 de julio de 1954. — El Secretario, accidental, Tomás Laencina. — El Alcalde, Victoriano Racho.

Modelo de proposición

D....., de años de edad, de estado, vecino de, enterado del pliego de condiciones para la subasta de obras de construcción de un pozo, que ha de celebrarse por el Ayuntamiento de Villarreal de Huerva el día de, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de pesetas, con arreglo al proyecto redactado, sujetándose a dicho pliego, que acepta en todas sus partes.